

1976. «The bread fruit tree Mexico».
 1977. «Four Year old Rubber trees Mexico».
 1978. «A Tabasco garden from outside».
 1979. «A tropical hedge and road».
 1980. «Río Tulija, Chiapas».
 1981. «Indian girl water carrier».
 2160. «The Smelter at Torreon, México».
 2161. «Band stand in Zocalo front of Cathedral Mexico City».
 2162. «Father Hunt-Cortez Aztec Warriors».
 2163. «A semi tropical ice factory at El Oro, Mexico».
 2164. «View of El Oro mill».
 2165. «Street view in Toluca, Mexico».
 2166. «Hotel St. Francis and the Bronze Horse, Mexico».
 2167. «Mexican Central R. R. Station, Mexico City».

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses, Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los ejemplares que manda la ley.

México, septiembre 7 de 1906.—*C. B. Waite.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías (aquí los nombres de las fotografías que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. *C. B. Waite.*—Presente.

Son copias. México, 11 de septiembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», septiembre 22 de 1906.

NUMERO 434.

Septiembre 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Pardo, en representación de la Dicha Mining and Smelting Company, S. A., reformando el de fecha 29 de abril de 1889, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de la Dicha Mining and Smelting Company, S. A., concesionaria del Ferrocarril de Puerto Marques á la Dicha, reformando el contrato de concesión relativo fecha 17 de mayo de 1904, el cual se regirá en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Se autoriza á la Dicha Mining and Smelting Company, S. A., para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 25 de mayo de 1904, y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guerrero, que partiendo de Puerto Marques, en el Océano Pacífico, siga hacia el Noreste hasta el punto llamado La Dicha, en el Distrito de Bravos, con un ramal al puerto de Acapulco.

Queda facultada la compañía para prolongar la línea hasta la ciudad de Chilpancingo, estando obligada á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, si opta por construir la prolongación mencionada; si pasado ese término no diere tal aviso, se extinguirá la facultad para dicha prolongación.

Artículo 2º La compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º La compañía concesionaria deberán terminar, por lo menos, veinte kilómetros, para el 25 de noviembre de 1907, y otros veinte, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino, así como el ramal á Acapulco, para el 25 de noviembre de 1910.

En el caso de que la compañía optare por llevar á cabo la prolongación de la línea á Chilpancingo, la Secretaría de Comunicaciones fijará, de acuerdo con la misma compañía, los plazos para la construcción.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros á elección de la empresa, y se fijará á la presentación de los planos respectivos.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad, ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos para el fondo de inspección de ferrocarriles, elevándose esta suma á doscientos cincuenta pesos mensuales si se construye la prolongación de que trata el artículo primero.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chilpancingo.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años, contados desde el 25 de mayo de 1904.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuótas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogrmos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Doce centavos.
Segunda clase.....	Diez centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 10. El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimien-

to de las obligaciones que la compañía contrae por el presente contrato, en lo que se refiere á la línea de Puerto Marques al punto llamado La Dicha.

En el caso de que la Compañía hiciere uso de la facultad que le da el artículo primero para construir la prolongación que se menciona, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de dicha prolongación, calculándose el depósito á razón de cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato, por lo que toca á la misma prolongación.

Artículo 11. Como consecuencia de estas reformas, quedan nulos y de ningún valor para lo sucesivo, el Contrato de concesión de 17 de Mayo, de 1904 y el de reforma de 9 de Abril del corriente año de 1906.

México, septiembre trece de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—*Rafael Pardo.*
Rúbricas.

Es copia. México, septiembre 13 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», septiembre 28 de 1906.

NUMERO 435.

Septiembre 17.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Antonio Velázquez Espinosa, los derechos al uso de las aguas del río de Lagos, en el Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—
Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones que ha hecho usted ante esta Secretaría, con objeto de que se confirmen á su poderdante Sr. Antonio Velázquez Espinosa, los derechos al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Lagos, en el Estado de Jalisco, le manifiesto que hecho el estudio respectivo de los documentos presentados en apoyo de la solicitud relativa, y dada cuenta con ese estudio al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo que previene la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, al Sr. Antonio Velázquez Espinosa, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Lagos, en cantidad de ciento treinta y nueve litros por segundo, como máximo, para el riego del terreno llamado «Nazas de Velázquez», ubicado en el Municipio de Lagos, del Estado de Jalisco; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, septiembre 17 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*—Al Sr. Lic. José López Portillo y Rojas.—Presente.

Es copia. México, septiembre 17 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», septiembre 6 de 1906.

NUMERO 436.

Septiembre 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á José A. March, por el libro titulado «Catálogo de las decoraciones en Papier Machée, etc.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Excmo. Señor:

Habiendo publicado esta su casa, el Catálogo de las decoraciones en Papier Machée, etc., de su fabricación, y deseando obtener la propiedad literaria de dicho libro para evitar pudiera ser reproducido por alguien en la parte artística que en ella figura con sus grabados, y conforme á lo establecido por la Ley, adjunto tengo el alto honor de acompañar los ejemplares del referido libro, conforme á lo por ella dispuesto y por lo que á usted Señor, acudo en súplica de que se me conceda la gracia que solicito, de la propiedad legal de mi dicho libro-catálogo, á los efectos consiguientes, por ser de justicia, que no dudo merecer de su reconocida rectitud.

Dios g. á usted muchos años.

México, 11 de septiembre de 1906.—*José A. March.*—Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro titulado «Catálogo de las decoraciones en Papier Machée, etc.», que ha publicado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares, que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 17 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. José A. March.—Presente.

Son copias. México, 17 de septiembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», septiembre 24 de 1906.

NUMERO 437.

Septiembre 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á Gregorio Torres Quintero, por el libro titulado «Guía Teórica y Práctica del Método Onomatopéyico-Sintético del que es autor dicho señor».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El subscripto, ante usted respetuosamente expone:

Ser autor del libro titulado «Guía Teórica y Práctica del Método Onomatopéyico-Sintético del Sr. Profesor Gregorio Torres Quintero»; y deseando conservar la propiedad artística y literaria de la citada obra; hago constar por el presente escrito, que me reservo los derechos correspondientes conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Enviando á esa Superioridad los cuatro ejemplares que previene la ley, á usted suplico se sirva mandar registrar la obra citada, para los efectos legales.

México, Septiembre 11 de 1906.—*Gregorio Torres Quintero.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional.—Mesa 3ª».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del libro titulado «Guía Teórica y Práctica del Método Onomatopéyico-Sintético del Señor Profesor Gregorio Torres Quintero»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Profesor Gregorio Torres Quintero.—Presente.

Son copias. México, septiembre 17 de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1906.

NUMERO 438.

Septiembre 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á Gregorio Torres Quintero, por el libro titulado «Escritura-Lectura, Método Onomatopéyico-Sintético para enseñar á leer valiéndose de la escritura».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El subscripto, ante usted respetuosamente expone:

Ser autor del libro titulado «Escritura-Lectura, Método Onomatopéyico-Sintético para enseñar á leer valiéndose de la escritura», primer semestre, segunda edición notablemente reformada; y deseando conservar la propiedad artística y literaria de la citada obra, hago constar por el presente escrito, que me reservo los derechos correspondientes conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal. Enviando á esa Superioridad los tres ejemplares que previene la ley, á usted suplico se sirva mandar registrar la obra citada, para los efectos de ley.

México, septiembre 11 de 1906.—*Gregorio Torres Quintero.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el dere-